



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFECCIONES JARU S.A. Nit. 890934625-0
DEMANDADOS	ANDRES CAMILO MENDOZA RUIZ CC. 1001685520
RADICADO	NO. 05001 40 03 017 2008-01292-00
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Se incorpora respuesta por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, quien informa que procedió con la inscripción del levantamiento del embargo del establecimiento de comercio denominado ALMACEN LYON MEDELLÍN, identificado con matrícula inmobiliaria No. 21-409466-02, de propiedad del demandado ANDRES CAMILO MENDOZA RUIZ.

Lo anterior, se deja en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d194218a118a063bdda2a58f8288090eba59f346ed407a8193bbd97de70077**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO NIT: 890909246-7
DEMANDADO	RODRIGO ANTONIO ALVAREZ RUIZ C.C. 71.141.048
RADICADO	050014003017 2015-0095000
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA-DECRETA SECUESTRO VEHICULO-ORDENA COMISIONAR

Se incorpora por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA, el embargo de la Motocicleta marca VICTORY de placa VUD59D, línea MRX150, de propiedad del demandado RODRIGO ANTONIO ALVAREZ RUIZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.141.048, por lo que se decreta su secuestro, cuyo vehículo rueda en la ciudad de Medellín, ya que el demandado, se localiza en la calle 29 No.50 A-55 de Medellín (dirección aportada en el historial del vehículo).

Para la diligencia se comisionará a la INSPECCION DE TRANSPORTES Y TRANSITO DE MEDELLIN, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1ce4e2857c51b06ee1712d603b9f4d791ed718cf89513e0f6f584a40d66ff2**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, agosto treinta de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172016-00234 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CONDominio FUENTE CLARA
Demandado:	CONSTRUCCIONES PENTAGONO S.A.
Asunto:	Niega entrega de títulos y se remite a los Juzgados de Ejecución de sentencias de Medellín.

No se accede a lo solicitado en el escrito que antecede, toda vez que no sólo no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, sino que además la presente ejecución es por obligación de hacer.

En firme este auto se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c019535aeac02809cd87afe904a3775f92e03c4b029857cb2fb6f6647eca7e4d**

Documento generado en 30/08/2022 12:52:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2017-00742-00
PROCESO	MONITORIO No. 9
DEMANDANTE	CLÍNICA MEDELLÍN S.A. NIT. 890.911.816-1
DEMANDADO	DAVID FRANCISCO GIRALDO CARDONA C.C. 71.640.522
SENTENCIA:	No. 90 de 2022
DECISIÓN	Condena a la parte demandada a la suma pretendida en la demanda

TEMA

Procede tomar la decisión de única instancia dentro del proceso monitorio, en donde el demandado fue notificado personalmente mediante correo electrónico de fecha 05 de abril de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 quien dentro del término legal no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES.

Esta demanda fue presentada el 31 de agosto de 2017, luego se profirió auto interlocutorio requiriendo al señor David Francisco Giraldo Cardona para que en el término de 10 días le pague a la CLINICA MEDELLIN S.A representada legalmente por Carlos Mario Mejía Vélez la suma de \$25.967.760.

El proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto del 26 de mayo de 2022, auto que fue recurrido por la parte actora el 03 de junio de 2022, pues no se tuvo en cuenta memorial allegado oportunamente informando la notificación con resultado positivo.

El demandado fue vinculado legalmente y notificado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, según auto proferido el 03 de junio de 2022.

El demandado dentro del término legal no se opuso a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Presupuestos Procesales

En el caso a estudio, se encuentran allanados los presupuestos procesales, pues se reúnen los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso monitorio, la competencia para conocer de la misma en razón de ésta y el domicilio del demandado no admite reparo; así mismo la capacidad para ser parte en los litigantes como personas físicas mayores de edad con capacidad de goce y ejercicio.

2. De la acción monitoria y el caso en concreto:

El proceso monitorio no exige por parte del juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida, con cargo, al demandado, el juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que como lo señalamos anteriormente, tiene como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e

independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito del demandado mediante la constitución de un título ejecutivo y que, por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

En el artículo 419 del CGP se consagra la procedencia de este proceso al expresar que: Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: i) que sea dineraria; ii) determinada; iii) de naturaleza contractual; iv) obligación exigible, v) de mínima cuantía conforme lo determina el mismo CGP.

Los rasgos acabados de enunciar serán examinados detalladamente en los párrafos siguientes:

La obligación que se persigue en este proceso monitoreo es dineraria, determinada y exigible, pues su monto asciende a la suma de \$25.967.760, los cuales debían pagarse de la siguiente forma:

FACTURA N°	VENCIMIENTO	VALOR
2141349	17/10/2014	\$4.327.960
2141351	17/10/2014	\$4.327.960
2155861	05/11/2014	\$4.327.960
2176696	03/12/2014	\$4.327.960
2197451	05/01/2015	\$4.327.960
2218592	05/02/2015	\$4.327.960
TOTAL		\$25.967.760

La obligación es de naturaleza contractual, pues proviene de un contrato de concesión comercial y es de mínima cuantía, por cuanto la suma reclamada no asciende a la suma de \$40.000.000 que es el tope máximo de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas y notificado el demandado en debida forma, guardando el mismo silencio, procede a tomar la decisión de fondo, en la que se condenará al señor David Francisco Giraldo Cardona al pago del monto reclamado y los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: CONDENAR al señor **DAVID FRANCISCO GIRALDO CARDONA** a pagar favor de la **CLINICA MEDELLIN S.A**, la siguiente suma de dinero:

- **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$25.967.760)**. como capital, más los **intereses de mora**, a la tasa del 1.5% mensual siempre y cuando no sobrepase los límites de usura que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, fecha de la mora, hasta la cancelación de la obligación.

Segundo: La presente providencia se entiende notificada por estrados y contra ella no procede recurso alguno y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
LA JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6788f67682a70550c91b0e022c315e840fbae0f31e4553e6ba7aac5b5a2fed10**

Documento generado en 30/08/2022 12:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS	JHON MARLON BRAN TAMAYO
RADICADO	NO. 05001 40 03 017 2018-00965-00
ASUNTO	ORDENA REQUERIR

En atención a la anterior solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena REQUERIR a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES-SIJIN, a fin de que se sirva indicar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante despacho comisorio No.08 del 01 de octubre de 2021, por el que se le solicitaba realizar la diligencia de APREHESION del vehículo de Placas CYC261, para hacer la entrega al Representante Legal de BANCO FINANDINA.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59239945d0ac8d211d81fb6635b845403d0b0a14b43123d1fb8eb210a91a92e0**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2019 00272 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural
Deudor	Carlos Fernando Suarez Patiño
Asunto:	1. Corre traslado de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor 2. Incorpora acreencia 3. Otros.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 567 CGP, se corre traslado a las partes de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador (PDF 19), por el término de diez (10) días.

Se incorpora la actualización de acreencias arrimada por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. Con la advertencia de que solo se les reconocerá la cuantía dispuesta en la relación definitiva de acreencias.

Se requiere al deudor para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a poner a disposición del liquidador el bien inmueble de su propiedad ubicado en el Municipio de la Ceja – Vereda Payuco, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 017-70368, adscrito a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ceja, ello, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Es importante resaltar que el bien inmueble descrito fue adquirido por el deudor con posterioridad al presente proceso de liquidación, por ende, solo podrá ser perseguido por los acreedores de obligaciones contraídas después de esta fecha (Art. 565.2), esto se tendrá en cuenta al momento de realizar la respectiva adjudicación siempre y cuando comparezcan al presente trámite nuevos acreedores.

Finalmente, se procede a aceptar la CESIÓN DEL CRÉDITO, que presenta SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1 a través de su apoderada especial NATALIA GRANADOS HORMAZA en relación con los créditos No.0000001011271665-0000001011271681-0001000010082953 a favor de

PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF representada por su apoderada especial, LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, la cual surte efectos emanados en la Ley a partir de la fecha de notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido por el Artículo 1960 del C. Civil.

En adelante, téngase a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF representada por su apoderada especial, LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, para todos los efectos legales como cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1 a través de su apoderada especial NATALIA GRANADOS HORMAZA, quien recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

Se le reconoce personería a la DRA. ZAIRA KARINA BURGOS JIMÉNEZ CC.# 1016015869, para representar al cesionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774c36a60b5d5c9967d19bedb74735cacc7fac69479187e6f90a18509c9cc6ec**

Documento generado en 30/08/2022 12:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, agosto veintinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 00714 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	ERIKA MUÑOZ CARDONA
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Asunto	Se corre traslado a la objeción al juramento estimatorio y a las excepciones de merito

Teniendo en cuenta que la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A dentro del escrito de contestación objetó el juramento estimatorio, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 206 del Código General del Proceso, se le concede el termino de CINCO (05) DÍAS a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

De otro lado y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fc34b6d6a173510be96d26a741205495eb9345c6a00f4f859cea0b7abfbc34**

Documento generado en 30/08/2022 12:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada DIANA PAOLA TORRES ESTUPIÑAN, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

30 de agosto de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto treinta de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2020-00454 00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SERVICES & S.A.S. cesionario de FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	DIANA PAOLA TORRES ESTUPIÑAN
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada DIANA PAOLA TORRES ESTUPIÑAN, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SERVICES & S.A.S.** en contra de **DIANA PAOLA TORRES ESTUPIÑAN**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$ 1.558.983**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.558.983, para un total de las costas de **\$1.558.983**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09c7202677ec2824a069facc0be7b55a154968d1d5ab38f82e0457ba0921dd**

Documento generado en 30/08/2022 12:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE	JESIKA CAROLINA MONTOYA VÉLEZ CC 1.017.148.664
DEMANDADOS	FREDY ALEJANDRO GUERRERO PEREZ CC 80.732.100
RADICADO	NO. 05001 40 03 017 2020-00790-00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO-REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En atención a la solicitud de medidas cautelares por parte del demandante y en virtud a la póliza aportada, éste juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios a que tiene derecho el señor FREDY ALEJANDRO GUERRERO PEREZ en la sociedad INVERSIONES IDEALES Y MAS S.A.S, por lo que se ordena oficiar al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad. Ofíciense.

SEGUNDO: En cuanto a las demás solicitudes de medidas cautelares, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que informe al despacho si los muebles y enseres hacen parte de un establecimiento de comercio, los cuales no pueden ser objeto de medidas cautelares por separado, ya que estos conforman un conjunto, y en su defecto, se embargaría, el establecimiento de comercio.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad4c32d07c31d6e2d95046dd130dcd5f264f896ba9a101de38e83703b13896a**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00861 00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	JOHAN SEBASTIAN BOLIVAR CANO
Asunto	Se ordena emplazamiento

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado JOHAN SEBASTIAN BOLIVAR CANO

De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento para notificación personal al emplazado, como lo establece el artículo que reza:

“ARTICULO 10: Emplazamiento para notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General de Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia, se ordena incluir en el registro nacional de personas emplazadas, al demandado JOHAN SEBASTIAN BOLIVAR CANO.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef56207bc5d3dc83363cb60cf056aa9c52a133b960d8fc35ecd3e09c6b02314d**

Documento generado en 30/08/2022 12:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, veintinueve de agosto de dos mil veintidós**

RADICADO	050014003017 2021-00101 00
PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTE	ESPERANZA CHAVES DE ECHAVARRIA
ASUNTO	REQUIERE PARTE INTERESADA

Previo a acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de varios de los herederos como así mismo lo manifiesta la peticionaria, de que se fije fecha para inventarios y avalúos, es por lo que se requiere a la mandataria judicial, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto proferido el día 11 de agosto de 2022 por medio del cual se reconoció como heredera a la señora MERCEDES AMPARO ECHAVARRIA CHAVEZ.

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eefc668067c9f41265d980396799497746281e5097681f4a730b1e4f93be19**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, agosto treinta de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00125 00
Proceso	Verbal - Reivindicatorio
Demandante	JESUS EMILIO RICO ARISMENDY
Demandado	LAURA MONTOYA RICO Y OTROS
Asunto	Incorpora cumplimiento de requisito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente cumplimiento de requisito necesario para la práctica de la diligencia, indicando que cuenta con los medios tecnológicos para desarrollarla de manera virtual y suministrando correos electrónicos y teléfonos de contacto de los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35e083096aa006e22525f72a6d73e4911154db88a4f3bb475bf17f100636f80**

Documento generado en 30/08/2022 12:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARTHA LUZ PELAEZ PIEDRAHITA C.C.32.511.480
DEMANDADOS	OLGA LUCIA VELEZ PARDO C.C.43.056.185 JUAN DAVID OBREGON VELASQUEZ C.C.98.526.266
RADICADO	NO. 05001 40 03 017 2021-00537-00
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Se incorpora respuesta al requerimiento por parte de la CORPORACION VIVE, quien informa que no es posible acatar la orden de embargo impartida, toda vez que en la actualidad la señora Olga Lucia Vélez Pardo identificada con cédula de ciudadanía número 43.056.185 de Medellín y quien figura como Vicepresidente de la entidad, según certificado de cámara de comercio, no recibe honorarios, salarios, bonificaciones, rendimientos, etc por su participación en la junta directiva, y que ahora, la señora Olga Lucia Vélez Pardo continúa apoyando de manera voluntaria en el cargo de Vicepresidente y participante de la Junta Directiva, fuera de ello, que la señora Olga Lucia, les ha manifestado que de manera directa y por intermedio de su apoderada, Lady Verónica Castaño Serna, se hará cargo de su obligación con el Juzgado.

Lo anterior, se deja en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccffc41f03c2a8742edf4f482daeef774e784961a8ad2059186bc533b1484d13**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00657 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado	PAOLA FERNANDA MORALES LOPEZ
Asunto	Incorpora nuevo correo curadora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito que antecede enviado por la curadora Ad-Litem designada, CONSTANZA MARÍN GOMÉZ informando el nuevo correo para recibir notificaciones sobre el proceso comargo262@gmail.com, téngase en cuenta lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6efad01b41127ab6fd71c32dc0548a44e4e720034dcebcbba43d589863f29fd1**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 01059 00
Proceso:	Liquidación de persona natural no comerciante
Deudor:	FABIAN ENRIQUE GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
Asunto:	Ordena oficiar al oficiar al Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se incorpora al expediente solicitud arribada por el apoderado del insolvente, en la que solicita oficiar al oficiar al Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con el fin de que proceda a levantar la medida cautelar consistente en el embargo del salario del señor GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, petición que a la luz del artículo 565 numeral 7 se torna improcedente, sin embargo, se ordena oficiar a dicho Juzgado con el fin de que proceda con la remisión del proceso con número único de radicación 05001 40 03 013 2020 00751 y que coloque a nuestra disposición las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor, pues dichos emolumentos serán objeto de adjudicación a los acreedores del insolvente.

Una vez realizada la conversión de depósitos por parte del Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de adjudicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496692554c9fafcccc35e725ad8e56b6805d0aaf6377c53fa97ea10c7f57eeb2**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto treinta de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01271 00
Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	ISABEL CRISTINA RODAS PINO c.c.43.843.233 propietaria del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA LAURELES
Demandado	INDIRA MARIA MARQUEZ VILORIA y otros
Asunto	Se incorpora notificación Positiva y abono

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica de los demandados INDIRA MARIA MARQUEZ VILORIA, LACIDES SEGUNDO MARQUEZ MIRANDA y SOFIA DELCARMEN VILORIA DE MARQUEZ la cual se surtió de manera positiva, por lo que los mencionados demandados se encuentran legalmente notificados, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De igual forma se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora en el que informa que las partes demandadas en agosto de 2022 realizaron un abono a la obligación por valor de \$2.405.318, el cual será tenido en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito.

Una vez venza el termino del traslado de la demanda, se continuará con el tramite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fb0049d4cf09a2975ade29b15c7db73f5a6895d1b71f56b282adc7f779a141**

Documento generado en 30/08/2022 12:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01284 00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN CARLOS GRISALES BETANCUR
Asunto	Deja en conocimiento y previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Se deja en conocimiento respuesta de la Oficina Judicial y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada y/o demuestre que efectuó las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares decretadas, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e2afa1b882e35b7860986abb476651fcc7a2a4639cf6e8feaaa0038029f3ee**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL NIT. 860.015.017-0
DEMANDADOS	LINA MARCELA ROJAS ESCOBAR c.c.43.906.944
RADICADO	NO. 05001 40 03 017 2022-00067-00
ASUNTO	ACLARA MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara el numeral TERCERO del auto del 22 de febrero de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que el nombre correcto de la apoderada judicial de la parte demandante es a la DRA.SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ C.C.39.527.636 y T.P.56.323 del CSJ, y no como se indicó.

Notifíquese este auto al demandado conjuntamente con el inicialmente proferido.

Lo demás continúa incólume como se profirió.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b827a8821f5bd26c4da08db24283aafc26904c35b1d63cb28daa2bc402c4a476**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL NIT. 860.015.017-0
DEMANDADOS	LINA MARCELA ROJAS ESCOBAR c.c.43.906.944
RADICADO	NO. 05001 40 03 017 2022-00067-00
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta por parte de TRANSUNION (antes CIFIN), quien procedió a certificar los productos financieros, cuentas bancarias, CDTs, CDAT y activos que posee a su nombre la demandada, LINA MARCELA ROJAS ESCOBAR c.c.43.906.944,

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399eb4cf7cf55ee4c6f4a4fd2b37c5c77c093f9f95deaa42bb9e42030718ce16**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto treinta de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00073 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.
Demandado	NATALIA VELILLA
Asunto	Se incorpora notificación y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a los correos electrónicos de la parte demandada.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada a la demandada NATALIA VELILLA, para efectos de revisar si se hizo en legal forma, se requiere a la parte actora para que aporte los documentos anexos en el correo de notificación, también se le aclara que la notificación se entenderá surtida conforme a lo dispuesto al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, pues se hizo mediante correo electrónico, se indica que es NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA, pero en el cuerpo del mensaje dice CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL del artículo 291 del C.G.P., lo que no obsta para determinar que la notificación se realizó adecuadamente bajo los fundamentos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, esto, en el caso que los documentos anexos estén correctos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd5766a8233cedc7b11b02a4aaf36ab0decd67a32f1e43d586d76e2d0540312**

Documento generado en 30/08/2022 12:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

veintinueve de agosto de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA NIT 890.907.710
DEMANDADOS:	JEISSON LONDONO JIMENEZ C.C. 1.026.148.781 -4 ALFREDO ANTONIO TORRES SÁNCHEZ con 1.017.131.526
RADICADO:	05001-40-03-017-2022-0015200
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar en escrito que antecede, se requiere a la parte demandante a fin de que aclare al despacho, el nombre correcto de la parte demandante, ya que en unos se indica COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA y en otros COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA NIT 890.907.710-4.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469b75f6d04e4a4616bdbbcbc392fb526371ea0b75eb738c2c672faca9553df7**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto treinta de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00283 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	ELKIN ANTONIO GIRALDO YEPES
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURA RAMIREZ DE CARDONA
Asunto	Se incorpora respuesta agencia nacional de tierras

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, informando que el predio identificado con el FMI 01N5048879 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no emitieron respuesta de fondo a la solicitud, ya que carecen de competencia para hacerlo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d462275e498ec14cf3542b736678e0b84a0d29b3b5909bd6b9ee1f46f15ea4**

Documento generado en 30/08/2022 12:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00319 00
Proceso	Verbal – Restitución Inmueble
Demandante	LEONEL DE JESUS HENAO ZULUAGA
Demandado	FRANCISCO DE JESUS SUAREZ PINEDA
Asunto	Traslado recurso de reposición

Dado que la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado el 22 de junio de 2022 y teniendo en cuenta que la parte demandada a la fecha no se encuentra legalmente vinculada al proceso y la misma otorgó poder a un profesional del derecho y presentó recurso de reposición el cual fue allegado al expediente, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado FRANCISCO DE JESUS SUAREZ PINEDA., de la providencia de mayo 09 de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurado en su contra por LEONEL DE JESUS HENAO ZULUAGA.

2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSE ROELFI LOPEZ GIRALDO con T.P. 54.241 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

3° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación del presente auto por estados, conforme lo establece el artículo el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., envíesele al correo electrónico joserofelfi@gmail.com el link del expediente.

4. surtido el termino descrito en los párrafos que antecede, por intermedio de la secretaria, córrase traslado al RECURSO DE REPOSICIÓN; presentado por



la parte demandada, previo a pronunciarse el despacho frente a la contestación y las excepciones previas propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Yina Alexa Córdoba Bedoya

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fcf2ff05c0121d9d2f7178ab3ee54ac6b089506154c1311f36b24b4bbcb3f0**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ADRIANA MARIA PORRAS HERRERA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

30 de agosto de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto treinta de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00357 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
Demandado:	ADRIANA MARIA PORRAS HERRERA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ADRIANA MARIA PORRAS HERRERA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como

legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA** en contra **ADRIANA MARIA PORRAS HERRERA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$ 1.120.809**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.120.809, para un total de las costas de **\$1.120.809**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea437ca536a8746194a27bc878adba8af6400a7ea8df154186699fa37d6d5ca**

Documento generado en 30/08/2022 12:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>